

GENERAL ROCA, 30 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**V., N. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD (P/C. C-2RO-593-F16-13/D-2RO-1339-16-14)**" Expte. N° **RO-12799-F-0000**, de los que

RESULTA: Que en función de haberse dictado con fecha 5-5-2022 última sentencia reevaluativa que declara la restricción de la capacidad de N.A.V.D.3. para actos disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes registrables) actos de administración de bienes, como el cobro de su pensión o cualquier otro beneficio que pueda corresponderle, realización de trámites, decidir cuestiones referentes a su salud, en merito a lo preceptuado por el art. 32 primera parte del Código Civil y Comercial.

Que en función de lo previsto por el art. 40 CCyC y 200 CPF con fecha 24-7-2025 se ordena la revisión de dicha sentencia prevista por la citada normativa.

Con fecha 25-7-2025 interviene la Defensoría de Menores e Incapaces.

Con fecha 22-10-2025 se agrega pericial interdisciplinaria realizada por la Junta Interdisciplinaria Forense, de la misma se desprende que no han habido variaciones significativas respecto a la practicada con fecha 7-4-2022.

Que la pericia practicada no fue impugnada por ninguna de las partes, quedando firme.

Que la entrevista personal prevista por el art. 35 CCyC se celebró de manera presencial el día 12-3-2026.

Que el día 16-3-2026 emite dictamen la Defensora de Menores e

Incapaces, quien entiende que debe mantenerse la restricción capacidad de la beneficiaria del proceso y continuar como figura de apoyo su referente afectivo el Sr. M.C..

El día 27-3-2026 pasan los presentes autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que nuestro sistema de derecho positivo vigente encuentra amalgamados principios constitucionales y convencionales sobre la tutela de las personas con discapacidad y el implícito orden público.

Así, los derechos de las personas con capacidades restringidas, se encuentran protegidos de modo preferente, privilegiado y el Estado - incluyendo al Poder Judicial-, debe promover medidas de acción positiva para garantizar su concreta, real y efectiva tutela.

El informe practicado por la junta interdisciplinaria da cuenta que presenta dificultad para retener información nueva, dificultad para hacer cálculos mentales y para tareas de mayor complejidad. Funcionales recursos para la comunicación verbal, leve merma de las capacidades para desarrollar la función comprensiva del habla, respondiendo a preguntas sencillas y concretas. Que evidencian limitaciones en la capacidad de abstracción, con preponderancia de un tipo de pensamiento de estilo concreto. Que ello inciden en negativamente en las llamadas funciones ejecutivas (funciones cerebrales superiores que modulan la ejecución de las demás funciones cognitivas, que implican planificación, toma de decisiones, memoria de trabajo, flexibilidad mental).

Sin perjuicio de ello mantiene innumerables habilidades conservadas tales como de cuidado personal, uso de teléfono, viajes, compras, trabajo doméstico, toma de medicamentos y manejo del dinero. Carece de habilidad de lectoescritura y conocimientos numéricos, no reconoce el dinero, esta limitada para tratar o resolver actos trascendentales de administración de bienes.

En oportunidad de tomar contacto a través de la entrevista la misma

prestó conformidad con la continuidad de M.C. como figura de apoyo.

Por ende continúa con el cuadro de base sin grandes modificaciones de discapacidad intelectual de grado leve, rasgos border o límites de personalidad de base, trastorno bipolar no especificado (hipomanía o aceleración), manifestado desde su niñez. Con pronóstico de discapacidad intelectual leve de estabilidad no siendo esperable cambios significativos.

Que las mencionadas afecciones condicionan su capacidad de tal forma que requiere asistencia y apoyo para la gestión de su vida cotidiana. Presenta dificultades que limitan su autonomía y capacidad condicionando su integración social y comunitaria, por lo que requiere acompañamiento a través de un sistema de apoyos que contenga y proteja, de acuerdo al informe pericial elaborado por la junta interdisciplinaria forense existe una limitación para el ejercicio pleno de su autonomía. Presenta limitaciones para dirigir su persona o administrar sus bienes. Sus capacidades sociales se encuentran afectadas, por lo que requiere acompañamiento y supervisión.

Respecto de la autonomía patrimonial, que incluye la independencia en la actividad socioeconómica, carece de capacidad para realizar actividad remunerada, no puede auto proveerse de sustento y vivienda. No reconoce el dinero, no adquirió lecto escritura por lo que depende completamente de otras personas. También requiere una figura externa de apoyo y estímulo en la gestión de la vida cotidiana.

Habiéndose cumplido con todos los requisitos que se imponen en la materia y que más arriba se enumeran, no existiendo circunstancias y/o motivos que ameriten una resolución distinta a la dictada en la sentencia que se revisa en este acto, de acuerdo a lo observado personalmente en la entrevista mantenida, lo informado por la pericia interdisciplinaria, lo manifestado por los apoyos y lo peticionado por la Defensora de Menores e

Incapaces, desde el punto de vista médico psiquiátrico, social y psicológico, con el único fin de su beneficio, corresponde la continuidad de la restricción de su capacidad jurídica para actos de disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes registrables) actos de administración simples y complejos (como percepción y administración de la pensión y/o cualquier otra suma de dinero).

En función de lo expuesto,

FALLO:

- 1) Tener por cumplido el proceso de revisión de la sentencia de fecha 5-8-2022 .
- 2) En consecuencia, mantener la restricción de capacidad de N.A.V.D.3. para actos disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes registrables) actos de administración de bienes, como el cobro de su pensión o cualquier otro beneficio que pueda corresponderle, realización de trámites, decidir cuestiones referentes a su salud, atento las consideraciones vertidas más arriba y deberá tomar estas decisiones con su figura de apoyo.
- 3) Establecer la continuidad del Sr. M.C. como figura de apoyo ya designado en la sentencia de fecha 25 de junio del año 2019, con los alcances y en los términos del art. 43 Cód.Civ. y Com., debiendo informar y rendir cuentas de manera documentada y detallada del uso de los ingresos (pensión y/o cualquier otro).
- 4) Como salvaguarda se establece que la presente sentencia será revisada en el término de 3 años, es decir en el mes de abril de 2029, sin perjuicio del derecho de la parte o el Ministerio Público a solicitarlo con antelación al igual que todos los legitimados de acuerdo al art. 33 Cód.Civ. y Com.
- 5) Difiero la regulación de honorarios hasta que obren en autos elementos para su determinación.
- 6) Protocolícese, notifíquese a las partes (art 120 CPC) encomiéndose al

letrado de transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo en los términos del art. 4 párrafo 2 CPF).

7) Firme que sea, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas en cumplimiento del art. 39 Cód.Civ. y Com.

8) Expídase testimonio.

Dra. ANGELA SOSA
JUEZA